



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

SUCESION INTESTADA

Demandante: DYLAN DARRIC DOMBRET HERNANDEZ
Causante: MARC HUMBERTUS DOMBRETH
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00138-00
Asunto: REHACER LA PARTICIÓN.

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al despacho entrar a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición una vez vencido el termino de traslado, tal como lo dispone el numeral segundo (2) del artículo 509 del Código General del Proceso; sin embargo se permite esta agencia judicial considerar lo siguiente;

El numeral quinto (5) del artículo que regula lo pertinente a la presentación del trabajo de objeción y formulación de objeciones enuncia que háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenara que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho.

Para el sub examine, es fácil observar para el despacho que el trabajo de partición elaborado no se encuentra ajustada a las normas consignadas en los artículos 508 y siguientes del Código General del Proceso; pues si bien es cierto en el sucesorio de la referencia solo ha sido reconocido como heredero del causante el señor DYLAN DARRIC DOMBRET HERNANDEZ, no obstante muy a pesar que se citó como hija del causante a la señora BRIGIT AGNES DOMBRET HERNANDEZ, para efectos de que esta manifestara si aceptaba la herencia del finado, esta no compareció al proceso para su reconocimiento como heredera del fallecido MARC HUMBERTUS DOMBRETH.

Es de anotar que la masa herencial está compuesta por una única partida, es de observar que en el trabajo de partición se distribuye el acervo herencial

entre los señores DYLAN DARRIC DOMBRET HERNANDEZ y BRIGIT AGNES DOMBRET HERNANDEZ, situación que no es de recibo para el despacho, como quiera que la señora BRIGIT AGNES DOMBRET HERNANDEZ no ha sido reconocida en este proceso como heredera e incluso no obra su aceptación de la herencia.

En este orden de ideas se ordena rehacer el trabajo de partición de conformidad al artículo 509-2 del Código General del Proceso, se le concede el termino de cinco (5) días al partidor, para rehacer la partición en los términos señalados en este proveído.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado Oral de Familia de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE.

PRIMERO: REHACER el trabajo de partición conformidad al artículo 509-2 del Código General del Proceso, se le concede el termino de cinco (5) días al partidor, para rehacer la partición en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

PROYECTO: DSSG.

REVISOR: MMSG